



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.:</b>	66170-31-05-001-2018-00575-01
<b>Demandante:</b>	Juan Diego Montes Posada
<b>Demandado:</b>	Seguros del Estado S.A. Seguros de Vida del Estado S.A.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar:</b>	<b>Contrato de trabajo – coexistencia de contratos</b>

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta de discusión 134 del 26-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Juan Diego Montes Posada** contra **Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A.**

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Juan Diego Montes Posada pretende que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con Seguros del Estado S.A. desde el 09/11/2006 hasta el 17/03/2017, y en consecuencia solicita *“la existencia de una conexión laboral”* con Seguros de Vida del Estado S.A., por igual lapso. Así, reclamó que Seguros de Vida del Estado S.A. pague de salarios insolutos, vacaciones, aportes a la seguridad social,

indemnización por despido sin justa causa por despido indirecto y a la indemnización moratoria.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que *i)* el 09/11/2006 inició la relación laboral con Seguros del Estado S.A. que finalizó el 17/03/2017; *ii)* mediante acta del 24/10/2006 inscrita el 23/11/2006 fue nombrado como gerente de la sucursal Pereira de **Seguros del Estado S.A.**; *iii)* durante todo el vínculo laboral hasta el 17/03/2017 cumplió sus funciones como gerente de la sucursal de Seguros del Estado S.A.; *iv)* mediante acta del 23/11/2006 inscrita ese mismo día fue nombrado como gerente de la sucursal Pereira de **Seguros de Vida del Estado S.A.**; *v)* este último nombramiento perduró durante todo el tiempo que estuvo atado a Seguros del Estado S.A., pero no se “solemnizó” como se hizo con Seguros del Estado, esto es, a través de contrato de trabajo; *vi)* desde el 09/11/2006 hasta el 17/03/2017 desempeñó las funciones de gerente de sucursal Pereira de Seguros de Vida del Estado S.A.

**Seguros del Estado S.A.** al contestar la demanda aceptó que tuvo una relación laboral con el demandante, y que en el marco de la subordinación Juan Diego Montes Posada debía atender la línea de seguros de vida de Seguros de Vida del Estado S.A., porque hacían parte del mismo rubro de negocios. También explicó que el demandante renunció de manera libre y voluntaria. De ahí que se opone a la totalidad de las pretensiones.

Concretamente, explicó que Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A. tienen el mismo rubro de negocios y hacen parte de la misma actividad comercial-aseguradora, pero que tenían que constituirse 2 sociedades o personas jurídicas diferentes porque se trata de actividades de captación de recursos del público, de ahí que por mandato constitucional – art. 335 – y legal – num. 3º, art. 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – que limitó la actividad aseguradora a que las empresas dedicadas a los seguros de vida, tendrán que tener un objeto social exclusivo para ello, “es decir, que se debe constituir una persona jurídica sólo para las operaciones atinentes a seguros de vida”, de ahí que en tanto Seguros del Estado S.A. no podía ofrecer seguros de vida, entonces constituyó otra persona jurídica llamada Seguros de Vida del Estado S.A.

Indicó que las dos conforman el mismo negocio jurídico, tanto así que funcionan en las mismas instalaciones y comparten todos los recursos de infraestructura como son

sucursales, sedes y tienen el mismo personal, que atienden la actividad aseguradora frente a las dos personas jurídicas en el mismo sitio con una única jornada laboral.

En conclusión, expresó que Seguros del Estado S.A. maneja los seguros de la línea vida a través de Seguros de Vida del Estado S.A. y que todos los trabajadores de Seguros del Estado S.A. atienden de forma simultánea y concomitante la atención de estas dos líneas de negocio, sin que ello implique una vinculación contractual diferente y adicional, por lo que es desatinado pretender el pago de acreencias laborales de manera independiente por cada línea de servicio.

Frente a la vinculación del demandante indicó que por orden de su empleador Seguros del Estado S.A. debía atender también la línea de negocios de seguros de vida, producto que hace parte del negocio de Seguros del Estado S.A., y que en tanto tiene que tener un NIT diferente entonces también fue nombrado como apoderado general tanto para Seguros del Estado S.A. como Seguros de Vida del Estado S.A.

Así, expreso que desde el comienzo de la relación laboral el demandante sabía que debía comercializar todos los productos de la compañía, incluyendo los seguros de vida, y que las reclamaciones laborales, como vacaciones, siempre las hizo a Seguros del Estado S.A., tanto así que la carta de renuncia la presentó únicamente a dicha sociedad.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*" y "*prescripción*".

A su turno, **Seguros de Vida del Estado S.A.** contestó la demanda en similares términos a los expuestos por Seguros del Estado S.A., pero adicionó que nunca suscribió contrato de trabajo con el demandante, pues este lo hizo con Seguros del Estado S.A. para prestar sus servicios manejando los productos y líneas de negocio de Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A.

## **2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por las codemandadas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, las absolvió de todas las pretensiones.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que ninguna controversia existía frente al contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Seguros del Estado S.A. Luego aseguró que esta y Seguros de Vida del Estado S.A. son dos personas jurídicas diferentes, con objeto diferente, pero misma sede, sin que entre ellas tengan alguna situación de control o que una sea matriz de la otra.

También explicó que el demandante se encontraba inscrito como gerente de la sucursal Pereira de ambas sociedades, pero que no había demostrado una relación subordinada para Seguros de Vida del Estado S.A. pues lo que se acreditó es que, aunque fueran dos personas jurídicas diferentes, la comercialización se hacía de forma indistinta en la misma sede y personal. Además, el demandante confesó en su interrogatorio que fue contratado por Seguros del Estado S.A. con un horario uniforme para atender los seguros generales como de vida, pero que la supervisión provenía de Seguros del Estado.

Así, concluyó que de la prueba testimonial se desprendía que la comercialización de los seguros generales y de vida se hace bajo dos personas jurídicas diferentes con ocasión a la imposición legal, pero que los trabajadores están vinculados a Seguros del Estado S.A. y dentro de sus funciones debían comercializar los seguros de vida.

Finalmente, adujo que el demandante solo fue contratado por Seguros del Estado S.A., y que desde el inicio de la relación laboral tenía conocimiento de la comercialización de los seguros de vida, sin que se ejerciera subordinación alguna por parte de Seguros de Vida del Estado S.A.

Por otro lado, frente a la pretensión de despido sin justa causa originada en un despido indirecto, señaló que el demandante no indicó las razones de su renuncia cuando entregó la carta que daba por finalizado su contrato de trabajo, de ahí que esta pretensión también estaba destinada al fracaso.

### **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones fueron completamente desfavorables al trabajador se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las demandadas abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Se acreditó la coexistencia de contratos de trabajo?

1.2 ¿Se probó el despido indirecto?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De la coexistencia contractual**

##### **2.1.1. Fundamento normativo**

La coexistencia de contratos contenida en el artículo 26 del C.S.T. hace referencia expresa a la múltiple existencia de contratos de trabajo, esto es, de la misma naturaleza con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado exclusividad a favor de uno solo.

Frente a esta institución jurídica la Sala Laboral de la Corte Suprema ha enseñado (SL2027-2022, reiterada en la decisión del 13/03/2013, rad. 39874) que la coexistencia de contratos es admisible siempre que los dos empleos así lo permitan, puesto que:

*“[...] siendo la jornada de trabajo un límite máximo a la duración del servicio, la prestación del trabajo para uno y otro empleador no debe afectarla, y por consiguiente resulta posible laborar para otra persona natural o jurídica, pero fuera de ese límite, o bien dentro del mismo pero si el empleador no requiere o no exige que el servicio se preste exactamente dentro de esa jornada completa”.*

Y para su verificación o concreción, explicó que:

*‘Hoy se admite la pluralidad o multiplicidad de compromisos, siempre que las tareas a que se obligan no coexistan en la ocasión, momento u oportunidad; vale decir que las obligaciones no sean coetáneas o contemporáneas, pues de serlo, desaparecería automáticamente el elemento subordinación.’” (cas. 10 de junio de 1959, G.J. XC, núms. 2211, 2ª parte, pág. 855) (...) es indudable también que la multiplicidad de compromisos no debe coexistir ‘en la ocasión, momento u oportunidad’, es decir, que las actividades no sean coetáneas o contemporáneas, pues si ello ocurre desaparecería el elemento subordinación.*

(...)

*La Jurisprudencia ha expresado sobre el particular que ‘la legislación nacional, ni antes ni después del Código Laboral, no ha sido opuesta a la pluralidad de patronos. No sería lícito aprovechar los servicios de una persona ya obligada con otra, a sabiendas, para luego negarle las garantías y derechos provenientes de su trabajo.*

*Siendo la jornada de trabajo un límite máximo a la duración del servicio, es permitido sin quebrantar contrato alguno, trabajar para otra persona fuera de ese límite o bien dentro del mismo si uno de los patronos no lo requiere ni lo exige tan completo como lo autoriza la ley.’”*

No obstante, la jurisprudencia de antaño en posición que continúa vigente, expresó que un trabajador también puede pactar múltiples contratos de trabajo con un mismo empleador (Sent. Cas. Lab. de 02/09/2008, rad. 31701 y SL1857-2022).

Ahora bien, el requisito fundamental para que ocurra una coexistencia de contratos laborales con un mismo empleador es que se acredite de forma clara y sin duda un deslinde o frontera “*en cuanto a que el tiempo, la energía y la dedicación que se vinculan a la primera sea distinta de las que se brindan a la segunda. De no ser así, es muy probable que quien observa la última pueda juzgarla razonablemente como una derivación o consecuencia de la dinámica propia de las gestiones o establecimientos que han servido y sirven para llevar a cabo la primera*” (ibidem).

Puestas de ese modo las cosas, al tenor de la jurisprudencia citada, y otras, entre ellas, la decisión del 10/06/1959 G.J. XC, num. 2211, reiterada el 12/03/1992, rad. 4812, la coexistencia laboral requiere: *i)* ejecución de ambos contratos sin interferencia entre ellos en las modalidades de tiempo y espacio convenidos para cada uno; *ii)* que las tareas pactadas no coexistan en el momento u oportunidad o, dicho de

otra forma, que las obligaciones del trabajador no sean coetáneas o contemporáneas, porque de serlo desaparece el elemento de subordinación.

Así, es posible que, entre otros eventos, en tanto la jornada de trabajo tiene un límite máximo, entonces puede el trabajador prestar sus servicios *“fuera de ese límite o bien dentro del mismo si uno de los patronos no lo requiere ni lo exige tan completo como lo autoriza la ley”* (SL1857-2022).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

De entrada, es preciso advertir que el evento de ahora se regirá por las reglas de la coexistencia de contratos con un solo empleador, pues aun cuando se allegaron dos certificados de existencia y representación legal de dos personas jurídicas diferentes que daría lugar a entender que existen dos presuntos empleadores, lo cierto es que de la contestación a la demanda por ambos demandados se desprende que materialmente Seguros del Estado SA es quien se desenvuelve como empleador del actor sin distingo al ramo del seguro que se comercialice.

Así, rememórese que al contestar la demanda Seguros del Estado S.A. afirmó que la única razón para que se creara Seguros de Vida del Estado S.A. era porque así lo exige la normatividad constitucional y legal, más no porque sean dos personas diferentes, pues ambas se dedican al mismo negocio, tanto así que ambas tienen el mismo gerente – demandante – y funcionan en las mismas instalaciones y con el mismo personal.

En el mismo sentido, expusieron los testigos **Yamile Valencia Moscoso, Martha Isabel Tarazona y Roberto Manuel González Posada**, que afirmaron prestar sus servicios para Seguros del Estado S.A. como gerentes de diversas sucursales del país, y en ese sentido argumentaron que únicamente por disposición legal y hábito comercial, se tenía una persona jurídica adicional para el producto de seguros de vida, pero que el empleador era Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la coexistencia contractual frente a un solo empleador, Seguros del Estado S.A., rememórese que dicha sociedad aceptó haber sostenido el vínculo laboral con el demandante durante los extremos pretendidos, y se advierte que auscultado en detalle el expediente el demandante no logró acreditar haber desarrollado dos actividades diferentes en tiempo y espacio disímiles, como

para aceptar que el cargo de gerente de la sucursal Pereira de Seguros del Estado S.A. se ejecutó en un tiempo, con una energía y una dedicación completamente diferente al cargo de gerente de la sucursal Pereira de Seguros de Vida del Estado S.A.

Incluso ninguna prueba dio cuenta del momento u oportunidad en que el demandante ejercitaba una y otra actividad, de ahí que puede razonablemente inferirse que se realizaban de forma coetánea o contemporánea, y por ello, no se acreditó una coexistencia de contratos que diera lugar al pago de dos salarios diferentes por la ejecución de dos actividades disímiles.

Así, la confusión o entremezclamiento de actividades se desprende del siguiente derrotero probatorio.

Obran los certificados de existencia y representación legal de ambas demandadas en las que se advierte que fue designado como gerente de la sucursal Pereira a Juan Diego Montes Posada (fls. 77 y 91, *ibidem*).

Luego, milita el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Seguros del Estado S.A. para desempeñarse como gerente en la ciudad de Pereira (fl. 64, archivo 01, exp. digital). Así, como certificación emitida por Arminda Franco Devia – Gerente de Gestión Humana de Seguros del Estado S.A. – que dio cuenta que el demandante se desempeñó bajo tal cargo desde el 09/11/2006 al 17/03/2017 (fl. 66, *ibidem*).

Solicitud de vacaciones elevada por el demandante a Seguros del Estado S.A. por los periodos de 2009 a 2013, 2017 (fl. 260, 264, 266, 274, 275 *ibidem*).

Documental de la que se desprende que el demandante únicamente suscribió un contrato de trabajo con Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, se tomó el **interrogatorio del demandante** que confesó que solo tenía una jornada de trabajo dentro de la cual ejecutaba ambas funciones, es decir, como gerente de Sucursal de Seguros del Estado S.A. como de Seguros de Vida S.A., y que en ningún momento recibió instrucción ni ejecutó en una jornada en específica actos de gerencia para una sociedad y en otro momento para la restante persona jurídica. Concretamente, explicó que a través de Seguros del Estado S.A. se



manejaba una amplia gama de seguros, mientras que a través de Seguros de Vida S.A. únicamente se comercializaba el producto de vida.

Interrogatorio que deja ver que el demandante al ejecutar las funciones de gerencia lo hacía de forma indistinta para ambas sociedades, sin que distribuyera un tiempo, energía y dedicación a la primera diferente del otorgado a la segunda, de ahí que ciertamente las actividades de gerencia desarrolladas para Seguros de Vida S.A. son una derivación o consecuencia de la dinámica propia de las gestiones de venta de seguros del empleador Seguros del Estado S.A., pues la primera apenas corresponde a una línea de comercialización del universo de seguros que ofrece Seguros del Estado S.A.

En confirmación de lo anterior, se tomaron las declaraciones de **Sandra Enerieth**, que adujo haber laborado desde el año 2000 hasta el 2017 como abogada externa de la compañía Seguros del Estado S.A. y en ese sentido expuso que, aunque existían las dos personas jurídicas, solo suscribió un contrato con Seguros del Estado S.A. y que para cumplir sus funciones únicamente se dirigía a una única sede en la que le entregaban la documentación de ambas personas jurídicas.

A su turno, se tomó la declaración de **Sandra del Pilar** que afirmó haber laborado como directora administrativa desde el 2007 al 2018 de la Sucursal Pereira de Seguros del Estado S.A. y en ese sentido, narró que ella realizaba la administración de ambas personas jurídicas, pero que no tenía un horario establecido para manejar los asuntos de la primera o de la segunda, pues las actividades se hacían de forma conjunta, al igual que el restante personal vinculado con Seguros del Estado S.A.

Finalmente, **Gustavo Orozco** describió que como asesor de seguros independiente de Seguros del Estado S.A. y de Seguros de Vida del Estado S.A. conocía que ambas sociedades tienen un número de identificación diferente y por ello, en la venta de seguros obtenía comisiones con cuentas de cobro a cada una de ellas, pero que eran tramitadas en la misma oficina, por ello para llevar dichos documentos de pago podía hacerlo de forma indistinta, porque en la oficina NO había un horario para recepcionar cobros de una u otra sociedad, de ahí que la atención respecto de ambas era indistinto.

Puestas de ese modo las cosas, el demandante no logró acreditar que realizara ambas actividades – gerencia de sucursal Pereira de Seguros del Estado S.A. y

Seguros de Vida del Estado S.A. – sin interferencia entre ellas, pues en realidad las ejecutaba durante el mismo tiempo y espacio.

## 2.2. Despido indirecto

### Fundamento jurídico

Ahora en lo que tiene que ver con el despido indirecto, el máximo Órgano de cierre en materia laboral ha establecido<sup>1</sup> que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa.

En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales distintas (pár. del artículo 62 del CST).

Asimismo que el despido indirecto o auto despido producto de la renuncia del trabajador, se configura *“cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST y, aunque, en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso también **le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador**; pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados”*<sup>2</sup>

Y en la misma línea señaló *“(…) téngase en cuenta que **la carta de renuncia lo que acredita son los motivos que tuvo quien decide terminar unilateralmente el contrato de trabajo**, para el caso la demandante, pero en manera alguna tiene la entidad suficiente para probar su efectiva ocurrencia y menos que sean configurativos*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11-10-2017. Radicado 5543. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

<sup>2</sup> Ibidem.

*de la justa causa, por lo que a la actora le correspondía demostrar por otros medios de convicción que tales hechos sucedieron por causa imputable al empleador, es decir su justificación, labor que no cumplió”<sup>3</sup>*

### **Fundamento fáctico**

Para el caso de ahora correspondía a Juan Diego Montes Posada acreditar la renuncia comunicada al empleador, manifestándole en tal momento la causa que motivaba su decisión unilateral, sin que posteriormente pudiera alegar válidamente causales distintas; y de otro, el hecho que motivó la renuncia imputable al empleador, al tenor del párrafo de los artículos 62 y 63 del CST<sup>4</sup>.

Al reparar en el material probatorio, se tiene que el 17/03/2017 el demandante presentó carta de renuncia a su empleador (fl. 277, archivo 01, exp. digital); por lo que, se impone la necesidad de verificar si se cumplió con la obligación de manifestar la causal o motivo de la terminación unilateral del contrato para poder derivar el primer presupuesto del despido indirecto y continuar con el análisis de la prueba que conduzca a demostrar el motivo alegado.

Al leer tal comunicación, en ella solo se adujo:

*“Con el presente comunicado manifiesto mi renuncia al cargo de Gerente Sucursal Pereira que he venido desempeñando en esta empresa desde el 09 de noviembre de 2006, doy aviso de mi decisión con antelación con el fin de hacer entrega debida de mi cargo a quien ustedes estimen conveniente.*

*Les deseo muchos éxitos en los proyectos futuros de la compañía quien me acogió por más de 10 años.*

*De antemano agradezco toda la confianza y apoyo que recibí por parte de ustedes lo cual me permitió adquirir el conocimiento necesario para desempeñar mis labores” (fl. 277, archivo 01, exp. digital).*

Manifestación de terminación del vínculo laboral en la que no se expuso motivo alguno imputable al empleador o se describió someramente alguna de las hipótesis

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 22-11-2017. Radicado 54138. M.P. Ernesto Forero Vargas.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11-10-2017. Radicado 5543. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. En sentencia C-594 de 1997, la Corte Constitucional declaró exequible el citado párrafo toda vez que la parte debe conocer con precisión cuáles son las razones por las que la otra parte ha decidido unilateralmente dar por terminado el contrato, invocando una justa causa y de ésta forma no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo.

contempladas en el literal b) del artículo 62 del C.S.T. únicas que puede alegar el trabajador como para obtener los efectos del despido indirecto; por lo tanto, dicho escrito únicamente evidencia una renuncia voluntaria que no da lugar a la indemnización reclamada.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Juan Diego Montes Posada** contra **Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97074cd3bbd70e4fb8c2c13e7329851a6493f3cc94952147b7abf351d7b06381**

Documento generado en 07/09/2022 07:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**